



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-817/2019-
INC-1.

INCIDENTISTAS: GUILLERMO
EDUARDO MOTO LÓPEZ Y
SILVIANO CHACHA MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CATEMACO,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

SECRETARIO: JEZREEL ARENAS
CAMARILLO.¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de
diciembre de dos mil diecinueve.²**

Resolución incidental que declara **fundado** el presente
incidente, e **incumplida** la sentencia dictada el dieciséis de
octubre, dentro del juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano con expediente **TEV-JDC-
817/2019.**

ANTECEDENTES

I. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que
obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Con la Colaboración de Jorge Sebastián Martínez Ladrón de Guevara.

² En adelante todas las fechas se referirán a la anualidad mencionada, salvo que se
exprese año diverso.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-817/2019-INC-1**

1. **Presentación del Juicio Ciudadano TEV-JDC-817/2019.** El once de septiembre del año en curso los actores promovieron el juicio ciudadano ante este Tribunal a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, relativas a otorgarles una remuneración por el desempeño de sus cargos como Agentes Municipales.

AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES DE CATEMACO, VERACRUZ.					
No	EXPEDIENTE	ACTORES (AS)	CARGO	RANCHERÍA O CONGREGACIÓN	PRESENTACIÓN N.
1.	TEV-JDC-817/2019	1. Guillermo Eduardo Moto López 2. Silvano Chacha Morales	Agente Agente	Zapoapan de Cabañas Ojoxapan	11 de septiembre de 2019

2. **Sentencia del Juicio TEV-JDC-817/2019.** El dieciséis de octubre, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano citado, en los siguientes términos:

“ **RESUELVE**
ÚNICO. Se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada de conformidad con lo expresado en el considerando **QUINTO** de este fallo.”

3. **Escrito incidental TEV-JDC-817/2019-INC-1.** El cuatro de noviembre, Guillermo Eduardo Moto López y Silvano Chacha Morales, presentaron escrito de incumplimiento de sentencia.

4. **Turno a ponencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente, acordó recepcionar la referida documentación e integrar el incidente de incumplimiento de sentencia número **TEV-JDC-817/2019-INC-1**, por lo que turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el juicio principal.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-817/2019-INC-1**

5. Recepción y radicación del TEV-JDC-817/2019-INC-1.

El catorce de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo de turno y el expediente citado, radicándolo en su ponencia.

6. Acuerdo de Glosar constancias y Vista a incidentistas.

Mediante acuerdo, el veintiséis de noviembre, el Magistrado Instructor, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificar diversas constancias que obran dentro del expediente **TEV-JDC-762/2019 Y SU ACUMULADO-INC-1**, al estimarlas necesarias para la debida sustanciación del presente asunto y dio vista a los incidentistas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

7. Desahogo de vista. El veintisiete de noviembre, se tuvo a los incidentistas desahogando la vista que les fue concedida; sobre lo cual, el Magistrado instructor se reservó acordar lo conducente, para que fuera el Pleno de este Tribunal quien se pronunciara al respecto.

8. Debida sustanciación. En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, por lo que se emite la siguiente resolución, en términos de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

9. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz;³ 19,

³ En adelante también serán referidos como Constitución local y Código Electoral, respectivamente.

fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

10. Lo anterior, porque en el caso, aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que presuntamente se aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

11. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.⁴

SEGUNDO. Cuestión previa y obligaciones derivadas de la sentencia.

12. No debe pasar inadvertido que en la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, se determinó que se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que la omisión que se alegaba ya había sido materia de estudio en la sentencia dictada el dos de octubre, por este órgano

⁴ A lo que resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en las jurisprudencias 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**; así como 24/2001 de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**. Consultables en te.gob.mx.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-817/2019-INC-1

jurisdiccional en el expediente TEV-JDC-762/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-784/2019.

13. Derivado de lo anterior, les resultan aplicables a los hoy actores las consideraciones contenidas en dicho fallo, es decir, quedaron sujetos a que les sea prevista una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la sentencia invocada.

14. Y de igual forma, el Ayuntamiento responsable quedó obligado al cumplimiento de los efectos contenidos en el juicio TEV-JDC-762/2019 Y SU ACUMULADO TEV-JDC-784/2019, tales como:

"OCTAVA. Efectos...

...

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a **todos los Agentes y Subagentes Municipales**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-817/2019-INC-1**

base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

e) El Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal la aprobación del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.”

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

a) Alegaciones de los incidentistas.

15. En su escrito incidental de cuatro de noviembre, Guillermo Eduardo Moto López y Silviano Chacha Morales, esencialmente refirieron que el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, ha sido omiso de cumplir con lo ordenado por este Tribunal en la sentencia de dieciséis de octubre, en la que se determinó tener por actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que, la remuneración que ahora se alega, fue materia de estudio en la sentencia dictada el dos de octubre, por este órgano jurisdiccional, en el expediente **TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019**, respecto de entregarles una remuneración económica por las funciones que desempeñan, pues aducen que no la han recibido y que la responsable sigue violentando sus derechos político-electorales.



Tribunal Electoral
de Veracruz

16. Solicitando se haga efectivo una sanción a la autoridad responsable, por el desacato en que dice ha incurrido la autoridad responsable a un mandato judicial.

17. Además, el veintisiete de noviembre, al desahogar la vista que les fue concedida respecto de las acciones realizadas por el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, y el Congreso del Estado, reiteran la omisión de la autoridad responsable de hacer efectiva la remuneración a la que tienen derecho como Agentes Municipales de dicho municipio.

b) Documentación recabada en el sumario.

18. En cuanto a las pruebas que se recabaron en la instrucción de la presente cuestión incidental, se encuentran las siguientes.

19. El Magistrado instructor, mediante acuerdo, el veintiséis de noviembre, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, certificar diversas constancias que obran dentro del expediente **TEV-JDC-762/2019 Y SU ACUMULADO-INC-1**, al estimarlas necesarias para la debida sustanciación del presente asunto, respecto del requerimiento realizado al Ayuntamiento responsable, y al Congreso del Estado como autoridad vinculada, a efecto de que informaran las acciones que habían realizado en cumplimiento a la sentencia dictada el dos de octubre, dentro del expediente **TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019**.

20. En ese tenor, la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, allegó el oficio DSJ/1932/2019 y anexo, por el cual, informó que esa Entidad Legislativa no cuenta con dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditado que hasta ese día haya recibido

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-817/2019-INC-1**

modificación al presupuesto del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.

21. Por lo que respecta al Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, diverso escrito signado por el Representante Legal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en atención al requerimiento solicitado, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“A. No se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente TEV-JDC-762/2019 y su acumulado de fecha 02 de octubre del año en curso.

B. Debido a que no se contempló en el presupuesto anual no se ha podido cumplir con dicha sentencia.

C. Toda vez que no estaba contemplado en el presupuesto anual para el pago de los agentes y subagentes no es posible cubrir el pago, pero de ninguna manera esta autoridad municipal ha tomado una actitud contumaz, porque estamos conscientes de que fuimos sentenciados al pago de dicho laudo que se va a pagar hasta el próximo año.”

22. Anteriores constancias documentales que, en términos de los artículos 359, fracción I, inciso d), y 360, párrafo segundo, del Código Electoral, se les otorga valor probatorio pleno, al haber sido expedidos por una autoridad en el ámbito de su competencia.

c) Presupuestación y consecuente pago de la remuneración de los incidentistas en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales, a partir del primero de enero de esta anualidad.

23. Al respecto, a consideración de este Tribunal Electoral, lo procedente es declarar **fundado** el presente incidente; y por ende, se declara **incumplida por una parte y en vías de**



Tribunal Electoral
de Veracruz

cumplimiento por otra parte, la sentencia dictada en el expediente principal **TEV-JDC-817/2019** de dieciséis de octubre.

24. Lo anterior, porque como se dejó precisado en párrafos anteriores, la materia de cumplimiento de la presente cuestión incidental, respecto del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, consistió en que debía modificar su presupuesto de egresos para el ejercicio 2019, donde contemplara el pago de una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales, asegurada y cubierta desde el primero de enero, no mayor a la que reciben la sindicatura y regidurías, ni menor al salario mínimo vigente en la entidad; lo que además debía hacer del conocimiento del Congreso del Estado; cumplimiento que debía realizar o iniciar en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia; informando en su oportunidad a este Tribunal una vez que ocurriera su cumplimiento.

25. En tal sentido, es posible determinar que el Ayuntamiento responsable no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada el dieciséis de octubre, dentro del expediente **TEV-JDC-817/2019**.

26. Ello es así, porque de acuerdo a lo informado por el Ayuntamiento responsable, a través del escrito recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral, signado por el Representante Legal del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, en atención al requerimiento realizado, del que se puede deducir que actualmente no ha realizado la modificación a su presupuesto de egresos de 2019, toda vez que no se contempló una remuneración para los agentes y subagentes de dicha entidad, la cual cubrirá hasta el próximo año, en los términos que se le ordenó en la sentencia.

27. Además que, de acuerdo a lo informado por el Congreso del Estado, en el Presupuesto de Egresos del año 2019 del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, que obra en el banco de información municipal de esa entidad legislativa, el Ayuntamiento responsable no tiene asignada una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales.

28. Por lo tanto, es evidente el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, respecto a la sentencia dictada el dieciséis de octubre, pues hasta el día en que se emite la presente resolución incidental sobre el cumplimiento de la sentencia, no justifica haber realizado alguna actuación para prever en su presupuesto de egresos de 2019, una remuneración económica, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia principal, para todos los Agentes y Subagentes Municipales, incluidos los hoy incidentistas, y consecuentemente otorgárselas.

29. Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que el Ayuntamiento responsable, ha excedido el término de diez días hábiles que para tal efecto se le otorgó en la sentencia de dieciséis de octubre, tomando en cuenta que, dicha resolución le fue notificada a la autoridad responsable, el dieciocho de octubre, por lo que el plazo para que dieran cumplimiento transcurrió al uno de noviembre.

30. De ahí, que resulte **fundada** la cuestión incidental de falta de asignación de una remuneración de los incidentistas por las funciones que desempeñan como Agentes y Subagentes Municipales y por ende, se declara **incumplida** por parte del Ayuntamiento responsable, la sentencia dictada en el expediente principal **TEV-JDC-817/2019** de dieciséis de octubre.



Tribunal Electoral
de Veracruz

31. Por otra parte, respecto a los incisos e) y f), se determinaron obligaciones para el Congreso del Estado de Veracruz, consistentes en que con la propuesta de modificación de presupuesto que le formulara el Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz; conforme a sus atribuciones, de ser procedente, se pronunciara al respecto, e informara a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

32. En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que no pueden ser materia de análisis, hasta que el Ayuntamiento acate lo ordenado en la sentencia, lo que a la postre no ha acontecido.

d) Acciones del Congreso del Estado de Veracruz con la finalidad de reconocer el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana.

33. Tal como se precisó, en la segunda parte, del inciso f) de los efectos, de la sentencia de dos de octubre, dentro del expediente **TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019**, se exhortó al Congreso del Estado de Veracruz para que en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

34. Al respecto, mediante oficio DSJ/1932/2019 y anexo, la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz informó que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que está en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

35. Por lo anteriormente razonado, se colige que el Congreso del Estado de Veracruz, lleva a cabo acciones para atender lo ordenado en el párrafo segundo del **inciso f)**, del considerando denominado **“efectos”**, sin embargo, a la fecha tales acciones no han sido concretizadas, por lo que resulta procedente emitir efectos.

CUARTO. Efectos.

36. A continuación, se precisan los efectos para el cumplimiento de la presente ejecutoria:

37. a) Se ordena al Ayuntamiento de Catemaco y al Congreso del Estado, ambos de Veracruz, atiendan los efectos ordenados en la resolución recaída dentro de los autos del expediente TEV-JDC-762/2019 y su acumulado TEV-JDC-784/2019, precisados en el considerando **Segundo** de la presente resolución incidental, los cuales deberá cumplir en un plazo de **tres días** hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

38. Por cuanto hace al Congreso del Estado de Veracruz, de legislar sobre el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración en la legislación veracruzana:

39. El Congreso del Estado deberá informar en breve término a este Tribunal la realización de la medida analizada en el apartado que precede, para que se le tenga por cumplido en ese aspecto.

QUINTO. Amonestación.

40. Por otra parte, no se pasa por alto que los incidentistas al desahogar la vista concedida el veintiséis de noviembre solicitan a este Tribunal se haga efectivo el apercibimiento, al



Tribunal Electoral
de Veracruz

Ayuntamiento responsable, por el desacato en que dice ha incurrido.

41. No obstante, considerando que en términos de lo previsto en el artículo 374 del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que se prevén de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular.

42. En tal sentido, y toda vez que de las constancias del presente incidente, se advierte que el Ayuntamiento responsable no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de dieciséis de octubre.

43. Por lo que, a fin de que se evite en lo subsecuente el retraso en la sustanciación de este tipo de cuestiones incidentales, como la consecuente merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal; con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 374 del Código Electoral, **se impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Primero, Regidoras Segunda, Tercera, Cuarta y Tesorero Municipal, del Ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, una **AMONESTACIÓN**.

44. Lo anterior, porque el propósito de tal amonestación es hacer conciencia al Ayuntamiento responsable que la conducta realizada hasta ahora de su parte, ha sido considerada como un incumplimiento a sus obligaciones.

45. En el entendido que, respecto de las circunstancias consistentes en la individualización de la sanción, resulta innecesario su análisis, dada la naturaleza de la sanción que ahora se impone.⁵

⁵ Resultan orientadores los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN**, y **PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS**.